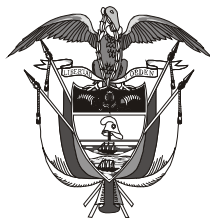


REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN

RAD. 76001310501320130091001.  
DEMANDANTE: LIDA MARÍA GÓMEZ BOTERO.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

Como se anunció en el Auto del 13 de mayo del 2021, en el proceso de la referencia se debe llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 83 del C.P.L. y de la S.S., conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Por ello, se fija el próximo JUEVES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS OCHO (8) DE LA MAÑANA (8:00 a.m.), para la realización de la diligencia en la que se agotarán las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Con el ánimo de agilizar el trámite procesal y darle publicidad a las pruebas recepcionadas de manera previa a la audiencia, por secretaría se les enviará a cada uno de los abogados de las partes, tales documentos.

Dadas las medidas adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la diligencia se adelantará de MANERA VIRTUAL y para el efecto se seguirán las instrucciones que contienen los Acuerdos PSAA15-10444 del 16 de diciembre de 2015 y 2189 de 2003.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo  
Magistrada  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

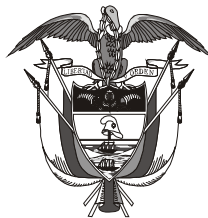
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e933e0d54cc4a59e20995e61013f05bb6094ed1e8fb38fac234d973083cff36**

Documento generado en 01/12/2021 04:15:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN

RAD. 76001310500420130023601.  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ.  
DEMANDADA: COLPENSIONI ES.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

Como se anunció en el Auto del 28 de octubre del 2021, en el proceso de la referencia se debe llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 83 del C.P.L. y de la S.S., conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Por ello, se fija el próximo JUEVES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS DIEZ (10) DE LA MAÑANA (10 a.m.), para la realización de la diligencia en la que se agotarán las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Con el ánimo de agilizar el trámite procesal y darle publicidad a las pruebas recepcionadas de manera previa a la audiencia, por secretaría se les enviará a cada uno de los abogados de las partes, tales documentos.

Dadas las medidas adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la diligencia se adelantará de MANERA VIRTUAL y para el efecto se seguirán las instrucciones que contienen los Acuerdos PSAA15-10444 del 16 de diciembre de 2015 y 2189 de 2003.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo  
Magistrada  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

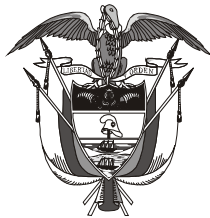
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14772a44c008af967551117ea3e13cf0714cf02982f1f6ca326a114979d91013**

Documento generado en 01/12/2021 04:15:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN

RADICADO: 76001310500820170050901.  
DEMANDANTE: EULALIA MARÍA ROMERO RENGIFO.  
DEMANDADAS: COLPENSIONES y OLGA CRISTINA GIL ECHEVERRY.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

Como se anunció en el Auto del 28 de octubre del 2021, en el proceso de la referencia se debe llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 83 del C.P.L. y de la S.S., conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Por ello, se fija el próximo JUEVES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS DIEZ Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:40 a.m.), para la realización de la diligencia en la que se agotarán las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Con el ánimo de agilizar el trámite procesal y darle publicidad a las pruebas recepcionadas de manera previa a la audiencia, por secretaría se les enviará a cada uno de los abogados de las partes, tales documentos.

Dadas las medidas adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la diligencia se adelantará de MANERA VIRTUAL y para el efecto se seguirán las instrucciones que contienen los Acuerdos PSAA15-10444 del 16 de diciembre de 2015 y 2189 de 2003.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo  
Magistrada  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

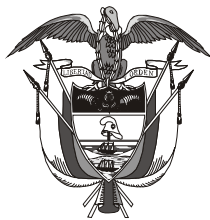
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86d6b4728636680781a93e9ca64093063ee3e64b4e6705fb8d568fd3b9f8066**

Documento generado en 01/12/2021 04:15:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN

RADICADO: 76001310500620150028602  
DEMANDANTES: JAVIER MORALES POVEDA (Curadora: ANA MARCELA MORALES POVEDA)  
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

Como se anunció en el Auto del 28 de octubre del 2021, en el proceso de la referencia se debe llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 83 del C.P.L. y de la S.S., conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Por ello, se fija el próximo JUEVES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS NUEVE Y VEINTE MINUTOS DE LA MAÑANA (9:20 a.m.), para la realización de la diligencia en la que se agotarán las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Con el ánimo de agilizar el trámite procesal y darle publicidad a las pruebas recepcionadas de manera previa a la audiencia, por secretaría se les enviará a cada uno de los abogados de las partes, tales documentos.

Dadas las medidas adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la diligencia se adelantará de MANERA VIRTUAL y para el efecto se seguirán las instrucciones que contienen los Acuerdos PSAA15-10444 del 16 de diciembre de 2015 y 2189 de 2003.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo  
Magistrada  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

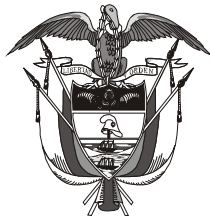
Código de verificación: **0be5e1be477bd65e6320edc07e7fd2e903dfb69bbd6e1b973eb764ffb8af8b48**

Documento generado en 01/12/2021 04:15:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN

RADICADO: 76001310500420140082001.  
DEMANDANTE: LEONOR IPIA GALLEGO Y KELLY VANESSA ESCOBAR IPIA.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

Como se anunció en el Auto del 28 de octubre del 2021, en el proceso de la referencia se debe llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 83 del C.P.L. y de la S.S., conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Por ello, se fija el próximo JUEVES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS OCHO Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:40 a.m.), para la realización de la diligencia en la que se agotarán las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Con el ánimo de agilizar el trámite procesal y darle publicidad a las pruebas recepcionadas de manera previa a la audiencia, por secretaría se les enviará a cada uno de los abogados de las partes, tales documentos.

Dadas las medidas adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la diligencia se adelantará de MANERA VIRTUAL y para el efecto se seguirán las instrucciones que contienen los Acuerdos PSAA15-10444 del 16 de diciembre de 2015 y 2189 de 2003.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo  
Magistrada  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

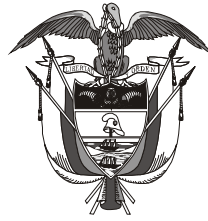
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520703af171187fdb90897f9ed3cfa0fbd57e235ebca9601a7bb3ad353491ed**

Documento generado en 01/12/2021 04:15:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RADICADO: 76001310500920140046001.  
DEMANDANTE: MÓNICA ISABEL ALVEAR LINARES.  
DEMANDADAS: PORVENIR S.A. y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia que profirió el 2 de agosto de 2016, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

No obstante, tras estudiar el proceso se encontró que en el trámite de la primera instancia se incurrió en un yerro que conlleva a declarar la nulidad de todo lo actuado desde el Auto No. 7313 del 4 de diciembre del 2014, todo conforme se pasa a explicar.

La señora Mónica Isabel Alvear Linares promovió este proceso ordinario laboral y de la seguridad social, actuando en representación de su hija, Salomé González Alvear, con el fin de que se declare que el señor Jairo González falleció como consecuencia de un accidente de trabajo y por tanto Diana Marcela Castaño Valencia, Propietaria del Establecimiento de Comercio HELADOS GOLOSITO y GESTIONAR PROTECCIÓN SERVICIOS EMPRESARIALES TEMPORALES S.A.S. le deben reconocer la pensión de sobrevivientes a prorrata desde el 25 de junio de 2013; o en caso de no

salir avante esta pretensión, que se condene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a otorgarle la pensión de sobrevivientes, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación de las condenas.

Admitida la demanda, mediante Auto No. 5505 del 12 de septiembre del 2014, el Juzgado de Conocimiento decidió integrar a la Litis a la señora Yomar Silva González en calidad de compañera permanente del causante, tras intentarse su notificación y al ser infructuosos los intentos, mediante Auto No. 7313 del 4 de diciembre del 2014 se le nombró curador *ad litem* y se ordenó su emplazamiento. Simultáneamente, en vista de que a la señora Diana Marcela Castaño Valencia, Propietaria del Establecimiento de Comercio HELADOS GOLOSITO, tampoco había sido posible notificarla, por medio de esa misma providencia se le nombró curador *ad litem* y se dispuso que fuera emplazada.

Para el efecto se designaron como curadores *ad litem* a tres profesionales del derecho, los doctores Juan José Angulo Borrero, Ricardo Aragón Arroyo y Gloria Elena Urrea Palau, siendo esta última quien se posesionó el 5 de diciembre de 2014.

Si bien, en un principio no se observa irregularidad en el actuar del Juzgado, no se puede pasar por alto que la profesional del derecho Gloria Elena Urrea Palau fue designada como curadora *ad litem* y actuó en representación de **partes naturalmente contrarias**, esto es, la señora Yomar Silva González, quien como ya se dijo tiene la calidad de compañera permanente del causante (**parte activa**) y Diana Marcela Castaño Valencia, quien es la Propietaria del Establecimiento de Comercio HELADOS GOLOSITO (**parte pasiva**), situación que a todas luces va en contra de la lógica misma.

En consecuencia, se configura la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G. del P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., que indica que el proceso es nulo todo o en parte:

***"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"***

Si bien, no se pasa por alto que los artículos 134, 135 y 137 del C.G. del P., establecen que la nulidad por indebida representación solo beneficiará a quien la hubiese invocado, que sólo podrá alegarla la parte afectada y que el procedimiento en estos casos es ponerla en conocimiento de la parte afectada y si dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esa decisión la parte guarda silencio o no la alega, se tendrá por saneada, considera la Colegiatura que no declarar la nulidad de esta actuación, que se insiste es ilógica e insalvable, vulneraría los derechos fundamentales de ambas partes, tales como al debido proceso, a la contradicción y a la defensa, puesto que no pueden dos partes que son evidentemente contrarias, ya que una pretende ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y la otra sería la eventualmente obligada a pagar la prestación, sean representadas judicialmente la misma curadora.

Por lo dicho, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el Auto No. 7313 del 4 de diciembre del 2014, incluyendo claro está la sentencia de primera instancia, con el fin que se proceda a nombrar a otro profesional del derecho como curador(a) *ad litem* de la señora Diana Marcela Castaño Valencia, Propietaria del Establecimiento de Comercio HELADOS GOLOSITO.

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del C.G. del P. la prueba practicada en el proceso, "*conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de controvertirla*".

No se condenará en costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde el Auto No. 7313 del 4 de diciembre del 2014, incluyendo claro está la sentencia de primera instancia, con el fin que se proceda a nombrar a otro profesional del derecho como curador(a) *ad litem* de la señora Diana Marcela Castaño Valencia, Propietaria del Establecimiento de Comercio HELADOS GOLOSITO.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del C.G. del P. la prueba practicada en el proceso, *"conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de controvertirla"*.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO: DEVOLVER** el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
**Magistrada Ponente**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**Magistrada**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**Salvo Voto**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo  
Magistrada

**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa19ff378232942d437fd2e808d5ff14bca1606f910d2785d371b7124a861ae**

Documento generado en 01/12/2021 12:25:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**RADICADO: 76001310500920140046001.  
DEMANDANTE: MÓNICA ISABEL ALVEAR LINARES.  
DEMANDADAS: PORVENIR S.A. y OTROS.**

**SALVAMENTO DE VOTO**

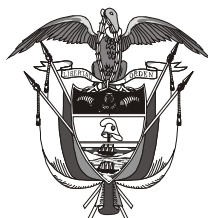
Debe manifestar el suscrito que aceptando la existencia de nulidad solo respecto al nombramiento del curador de la empresa demandada y no de la demandante a quien se designó primero su representante en el proceso Y, se discrepa de la Consecuencia procesal adoptada toda vez que el camino instrumental acogido por la instancia, a mi juicio, olvida que ésta es una nulidad saneable y lo es, porque la problemática no hace relación con las jerarquías competenciales ni con las regladas en el párrafo del artículo 136 CGP, lo cual nos muestra lo saneable de esta nulidad, por lo que debe desarrollarse lo propio para nulidades saneables y no proceder a nulitar el proceso.



**CARLOS ALBERTO CARREÑO**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RADICADO: 76001310501520170060901.  
DEMANDANTE: ANTONIA QUIÑONEZ NABOYAN  
(JHON LEYDER MENDEZ QUIÑÓNEZ).  
DEMANDADA: COLFONDOS S.A.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia que profirió el 28 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

No obstante, tras estudiar el proceso se encontró que en el trámite de la primera instancia se incurrió en una serie de yerros que conllevan a declarar la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia que se llevó a cabo el 22 de enero del 2019, todo conforme se pasa a explicar.

La señora Antonia Quiñonez Naboyan promovió este proceso ordinario laboral y de la seguridad social en contra de COLFONDOS S.A. con el fin de que se le condene a pagarle \$23'210.100, suma que recibió de la aseguradora para que le pagara la pensión de sobrevivientes que le fue otorgada en un proceso ordinario laboral que promovieron con anterioridad, por la muerte del señor Leyder Edison Méndez García, cuando actuó en representación de su hijo menor, Jhon Leyder Méndez Quiñonez. Asimismo,

pide que le reconozca los intereses por la mora en el pago, conforme lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Admitida la demanda y una vez notificado el auto admisorio de la misma a la accionada, propuso en su defensa las excepciones previas de "*Incapacidad o indebida representación del demandante*" e "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" y como perentorias las de: "*Prescripción*"; "*Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, Falta de Causa en las pretensiones de la demanda, Carencia de acción y Ausencia del derecho*"; "*Pago*"; "*Compensación*"; "*Inexistencia de la obligación de cancelar la mora*"; "*Buena fe de la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.*" e "*Innominada*".

Mediante auto interlocutorio No. 2419 del 12 de diciembre de 2018, el Despacho dio por contestada la demanda y fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. para el 22 de enero del 2019 a las 10 de la mañana; una vez iniciada la diligencia, el Juez Unipersonal reconoció personería al abogado Omar Cortés Suárez como apoderado del señor Jhon Leider Méndez Quiñonez y a la abogada del Fondo de Pensiones para que actuara en su defensa; le consultó a las partes si existía ánimo conciliatorio y ante la solicitud de la abogada de COLFONDOS S.A. de que se le oficiara así como también a la Aseguradora AXA COLPATRIA S.A. para que allegaran la liquidación de la pensión de sobrevivientes que es objeto de la *litis*, el *a quo* accedió a su petición y suspendió la audiencia hasta que se allegara la información solicitada.

Posteriormente, a través de Auto No. 1494 del 9 de agosto de 2019, se pusieron en conocimiento de las partes las respuestas que fueron allegadas y se señaló como fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S. para el 28 de agosto de 2019 a las 10 de la mañana; llegada la fecha y hora fijadas, se inició la diligencia otorgándole la palabra a los voceros judiciales de las partes para que alegaran de conclusión, se profirió la decisión que finalizó la instancia y por estar inconforme con ella, el auspiciador judicial de la parte actora la apeló.

Se hace el anterior recuento con el fin de dar claridad a la decisión que se adoptará, ya que de entrada se observa que se pretermitieron etapas de gran trascendencia, como lo son las que contempla el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. incurriéndose así en la causal de nulidad contenida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G. del P. aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del compendio adjetivo laboral, que establece:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"** (Negrilla de la Sala).

Así se dice porque al no llevarse a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., se pretermitió la realización de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, las cuales son indispensables para adelantar un proceso con respeto a los derechos al debido proceso, de contradicción y de defensa de la parte que se llamó a integrar la Litis, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo dicho, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia que se llevó a cabo el 22 de enero del 2019, para que se proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., se agoten las etapas procesales que consagra y, una vez se efectúen, se profiera la decisión que en derecho corresponda.

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del C.P.C. la prueba practicada en el proceso, *"conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla"*.

No se condenará en costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**


**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia que se llevó acabo el 22 de enero del 2019, para que se proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., se agoten las etapas procesales que consagra y, una vez se efectúen, se profiera la decisión que en derecho corresponda.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del C.P.C. la prueba practicada en el proceso, *"conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla"*.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO: DEVOLVER** el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
Magistrada Ponente

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Salvo Voto  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo  
Magistrada  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22ad73edc2817cd0b42aaf4b2dfefec825e564c2550db01c8d3a115fb883845**

Documento generado en 01/12/2021 12:25:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**RADICADO: 76001310501520170060901.  
DEMANDANTE: ANTONIA QUIÑONEZ NABOYAN  
(JHON LEYDER MENDEZ QUIÑOÑEZ).  
DEMANDADA: COLFONDOS S.A.**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Debe manifestar el suscrito que aceptando la existencia de nulidad solo respecto de la no realización de la audiencia del artículo 77, está omisión no da cuenta de preterminación de toda la instancia, sino de parte de ella, no siendo esto lo reglado en el art. 133 numeral 2.

Es por ello que se discrepa de la Consecuencia procesal adoptada, toda vez que el camino instrumental acogido por la instancia, a mi juicio, olvida que ésta es una nulidad saneable y lo es, porque la problemática no hace relación con las jerarquías competenciales ni con las regladas en el parágrafo del artículo 136 CGP, lo cual nos muestra lo saneable de esta nulidad, por lo que debe desarrollarse lo propio para nulidades saneables y no proceder a nulitar el proceso.



CARLOS ALBERTO CARREÑO  
Magistrado